

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

Existente, por desgracia, el estado de
guerra entre Austria Hungría y Servia,
según comunicó por telégrafo el Embaja-
dor de España en Viena, el Gobierno
de S. M. se cree en el deber de ordenar la
más estricta neutralidad á los súbditos
españoles, con arreglo á las leyes vigen-
tes y á los principios del Derecho públi-
co internacional.

En su consecuencia, hace saber que los
españoles residentes en España ó en el
extranjero que ejercieren cualquier acto
hostil que pueda considerarse contrario
á la más perfecta neutralidad, perderán
el derecho á la protección del Gobierno
de S. M. y sufrirán las consecuencias de
las medidas que adopten los beligeran-
tes, sin perjuicio de las penas en que in-
currieren, con arreglo á las leyes de Es-
paña.

Serán igualmente castigados, conforme
al artículo 150 del Código Penal, los
agentes nacionales ó extranjeros que ve-
rifiquen ó promovieren en territorio es-
pañol el reclutamiento de soldados para
cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras
beligerantes.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabe: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban el Convenio
y pliego de condiciones anejo, concerta-
dos entre el Gobierno español y la Com-
pañía general española de África y la
Compañía general de Marruecos, para la
concesión del ferrocarril de Tánger á
Fez.

Art. 2.º Asimismo se aprueba el Con-
venio celebrado entre el Gobierno espa-
ñol y la Compañía general española de
África, para garantir un interés del 6
por 100 al capital que esta Compañía em-
píe en la empresa del ferrocarril de Tán-
ger á Fez.

Art. 3.º En el caso en que el Gobierno
estime conveniente proceder á la adqui-

sición de las acciones del ferrocarril
Tánger-Fez, conforme á lo previsto en
las bases 8.ª y 9.ª de la Real orden del
Ministerio de Hacienda de 19 de Mayo
de 1914, ó el rescate de la propiedad en
la zona española de ese ferrocarril, con-
forme al artículo 31 del Convenio de 18
de Marzo de 1914, queda autorizado á
conceder los créditos necesarios, si las
Cortes no estuviesen abiertas, con suje-
ción á las formalidades exigidas por la
ley de Contabilidad.

Queda igualmente autorizado el Go-
bierno para conservar indefinidamente
en la cartera del Tesoro las acciones del
ferrocarril de Tánger á Fez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en el Palacio de la Magdalena
(Santander) á dieciséis de Julio de mil
novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabe: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la libertad
condicional para los penados sentenciados
á más de un año de privación de libe-
rtad, que se encuentren en el cuarto
período de condena y que hayan extin-
guido las tres cuartas partes de ésta, que
sean acreedores á dicho beneficio por
pruebas evidentes de intachable conduc-
ta y ofrezcan garantías de hacer vida hon-
rada en libertad como ciudadanos pacífi-
cos y obreros laboriosos.

Art. 2.º Para la práctica aplicación de
la libertad condicional se crea en cada
capital de provincia una Comisión deno-
minada «Comisión de libertad condicio-
nal». Formarán esta Comisión: el Presi-
dente de la respectiva Junta de patrona-
to, el Presidente de la Diputación Pro-
vincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el
Director de mayor categoría de las prisio-
nes comprendidas dentro de la respec-
tiva provincia, un Cura párroco de la ca-
pital correspondiente y dos vecinos de la
misma capital, que habrán de ser de las
personalidades más salientes por su cien-
cia, por su filantropía, por su representa-
ción social ó por su posición económica.

En las capitales en que se hallan cons-
tituidas legalmente ó que se constituyan

en lo sucesivo Asociaciones debidas á la
iniciativa privada, que tengan por objeto
el patrocinio y rehabilitación del delin-
cuente, uno de los vecinos habrá de ser
el respectivo Presidente, Mayordomo ó
Director de la Asociación, y en caso de
que existan varias, el de la más antigua.

Las poblaciones, cabezas de partido
judicial en que radican prisiones soste-
nidas con fondos del Estado, destinadas
á la extinción de condenas de presidio
correcional y afflictivas, estarán repre-
sentadas en la Comisión correspondiente
por un vecino de la localidad respectiva.

Art. 3.º Las Comisiones á que se re-
fiere el artículo anterior harán todos los
trimestres de cada año las correspondien-
tes propuestas de libertad condicional
que procedan en favor de los penados
recluidos en las prisiones de la respectiva
provincia que se hallen en las condicio-
nes y reunan las circunstancias expresa-
das en el artículo 1.º

Para formular las propuestas de los
penados que se encuentren en prisiones
fuera de la capital, las Comisiones pedi-
rán á los Directores ó Jefes de dichas
prisiones los datos y documentos que
juzguen convenientes.

Los Directores ó Jefes á su vez pedi-
rán informes sobre el caso ó casos de que
se trate, al Maestro, Capellán y Médico, y
con el suyo lo remitirán á la Comisión
reclamante á la brevedad posible.

Las Comisiones quedan facultadas
para visitar los establecimientos, siem-
pre que lo estimen oportuno, á fin de
inspeccionar la forma en que se ejecutan
las penas y el tratamiento que los reclu-
sos reciben.

Art. 4.º Las referidas propuestas se
elevarán al Ministerio de Gracia y Justi-
cia, para que una Comisión asesora las
estudie, seleccione los expedientes en
que aparezcan más méritos y proponga
al Ministro los penados más acreedores á
disfrutar de la libertad condicional. Esta
Comisión la constituirán el Subsecretario
del Ministerio de Gracia y Justicia,
Presidente; el Director general de Prisio-
nes, el Director general de Seguridad, el
Oficial mayor, Inspector general de Pri-
siones, y como Auxiliares el Jefe del Ne-
gociado de indultos de la citada Subse-
cretaría y el de Instrucción y Trabajo de
la Dirección General de Prisiones.

La Comisión asesora podrá dirigirse á
las Comisiones locales y reclamar los do-
cumentos y antecedentes que juzgue ne-
cesarios para el mejor desempeño de su
cometido.

Los Presidentes y Vocales de las Comi-
siones serán natos, á excepción de los Pá-
rrocos y vecinos, que serán amovibles.
Los nombramientos se harán por el Mi-
nistro de Gracia y Justicia directamente,
los de los Presidentes y Vocales natos,
y á propuesta de la respectiva Comisión,
los amovibles.

Art. 5.º La libertad condicional se